

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 130, 134, 138, 139, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./008/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Secretaría de la Mujer Oaxaqueña a través de su Unidad de Transparencia, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Martín Roberto Robles Suarez, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, en los siguientes términos:

"...Lic. Martín Roberto Robles Suarez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, con fundamento en los artículos 138 fracciones II y III y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vengo dentro del plazo concedido a dar contestación al recurso de revisión interpuesto por la recurrente citada al rubro, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN

1.- El 22 de noviembre de dos mil diecisiete, la C. ***** presento mediante el sistema "INFOMEX" la solicitud a la que le correspondió el número de folio 00767317", en la que requirió lo siguiente:

Nombre de la Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

"Motivo por el cual presentó su renuncia la C. María del Rocío García Aguilar, y porque sólo duró un mes, como fue el proceso de su contratación y renuncia."

2.- Con fecha 17 de enero de dos mil dieciocho, la C. ***** promovió el Recurso de Revisión contra la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, por la falta de respuesta de conformidad con el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, recayéndote el número de expediente: **R.R.008/2018**.

Nombre de la Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

3.- El 22 de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente acordó la admisión del Recurso de Revisión R.R.008/2018 e instruyó para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles esta Secretaría se manifestara respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

PRIMERO: La hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

"Motivo por el cual presentó su renuncia la C. María del Rocío García Aguilar, y porque sólo duró un mes, como fue el proceso de su contratación y renuncia."

SEGUNDO: Esta Unidad de Transparencia en aras de dar atención a su solicitud, mediante el memorándum SMO/UJ/016/2018 solicitó a la Unidad Administrativa de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, remitirá la información requerida por la recurrente.

Bajo ese tenor, el 30 de enero del presente año, fue remitida a esta Unidad de Transparencia el oficio número SMO/UA/0073/2018, signado por la jefa de la Unidad Administrativa de esta Secretaría, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Dada la información solicitada y en respuesta a la recurrente anexo copia certificada de la renuncia voluntaria de la C. María del Rocío García Aguilar, presentada con fecha 13 de noviembre del 2017, así como de su alta laboral y baja tramitada ante la Secretaría de Administración documentos que fueron solicitados a la Unidad Administrativa de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.

Información que atendiendo a la solicitud número 00767317 y para garantizar el derecho a la información de la C. *****
solicito atentamente a este Instituto ponga a disposición de la promoventelas documentales mencionadas en el presente punto para los efectos legales a los que haya lugar.

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

TERCERO: Asimismo, hago del conocimiento de ese Instituto de Acceso a la Información, que debido a los cambios administrativos realizados al interior de esta dependencia y a que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña se encontraba a cargo de la Dirección de Promoción de Derechos de Igualdad, durante el periodo de la administración diciembre 2016 a diciembre 2017, motivo por el cual dicha solicitud no fue atendida debidamente en tiempo y forma, tal y como consta en las documentales anexas con las cuales acredito mi dicho, asimismo, a partir del 15 de diciembre de 2017, la Titular de dicha Secretaría se nombró como nuevo Responsable de la Unidad de Transparencia, por lo que a partir de esa fecha el suscrito tengo reconocida la personalidad para actuar dentro del presente expediente, así como dar cumplimiento en forma extemporánea a la solicitud de información registrada bajo en folio número 00767317.

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

CUARTO: De lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a este Instituto, se me tenga por presentado la información requerida por la solicitante ***** haciendo del conocimiento de la solicitante que la respuesta a su solicitud es: QUE EL MOTIVO DE LA RENUNCIA DE LA C. MARIA DEL ROCIO GARCIA AGUILAR, ES COMO CONSECUENCIA DE LA RENUNCIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE AL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO COMO JEFA DEL DEPARTAMENTO DE FORTALECIMIENTO A LOS PROCESOS EDUCATIVOS.

Y CON RESPECTO A COMO FUE EL PROCESO DE SU CONTRATACIÓN Y RENUNCIA SE LE CONTESTA QUE DICHS PROCEDIMIENTOS QUEDAN BAJO LA REGULACION DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN A TRAVES DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS.

De lo cual se anexan al presente las documentales consistentes en copia certificada del Formato de Propuesta para Dependencias de fecha 18 de octubre de 2017, copia de la renuncia de fecha 13 de noviembre de 2017 y copia del aviso de baja a partir del 15 de noviembre del 2017.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta autoridad, se me tenga dando cumplimiento a lo solicitado por la requirente dentro de su solicitud de fecha 22 de noviembre del 2017, cun número de folio 00767317, asimismo se ponga a su disposición las documentales antes descritas con las cuales se acredita mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Comisionado Ponente, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado, expresando alegatos y ofreciendo elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de esta Secretaría.

SEGUNDO: En su momento procesal oportuno acordar favorablemente.

...

Anexando a su escrito: I) Memorándum SMO/UJ/016/2018, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; II) Memorándum SMO/UA/0020/2018, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho; III) formato de propuesta para Dependencias, respecto de la C. María del Rocío García Aguilar; IV) escrito de Renuncia de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, de la C. María del Rocío García Aguilar; V) Formato de Aviso de baja del Gobierno del Estado; VI)

oficio número SMO/SPPEG/DPDI/008/2017, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete; VII) Memorandum SMO/SPPEG/DPDI/024/2017, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete; VIII) oficio SMO/OS/0081/2017, de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete; IX) oficio número SMO/UT/001/2017, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete; X) Nombramiento de Jefe de la Unidad Jurídica de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. Así mismo, con fundamento en los artículos 1 tercer párrafo, 3 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, ordenó devolver a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado los documentos anexos a su escrito de alegatos a efecto de que realizara una versión pública de dichos documentos, en virtud de contener datos de carácter personal y estar en posibilidades de poner a vista de la Recurrente la información proporcionada. -----

Quinto.- Acuerdo Extraordinario.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado remitiendo documentales en versión pública, por lo que ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero del presente año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca⁵ fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente; sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establecè las bases sobre las cuales se darà el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es

requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la Recurrente requirió información sobre el proceso de contratación y renuncia de una trabajadora, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Sin embargo, una vez concluido el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el Sujeto obligado no dio respuesta, por lo que la Recurrente se inconformó ante dicha omisión. -----

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia al realizar sus manifestaciones respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, remitió la información requerida por la Recurrente, argumentando además que debido a los cambios administrativos realizados al interior de la Dependencia, no había sido posible atender dicha solicitud en tiempo, remitiendo documentales sobre la designación de la Unidad de Transparencia. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la Recurrente con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y la información proporcionada y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, conforme a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado, se tiene que proporcionó copia de Formato de propuesta para Dependencias del Gobierno del Estado respecto de la C. María del Rocío García Aguilar, escrito de Renuncia de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete de la C. María del Rocío García Aguilar, así como copia de Formato de Aviso de baja del Gobierno del Estado, con lo cual se tiene proporcionando información respecto de lo solicitado por la Recurrente. -----

Es por ello que se tiene al Sujeto Obligado modificando el acto motivo del Recurso de Revisión, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

En este sentido, y en virtud de que la Unidad de Transparencia indicó que y demostró que por los cambios administrativos dentro de la Dependencia no le fue posible dar atención en tiempo a la solicitud de información, resulta procedente únicamente hacerle una recomendación para que en lo subsecuente atienda de manera oportuna las solicitudes de información que les sean presentadas. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./008/2018**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 008/2018. -----

